

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayen de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Presupuestos.
Circular.

Adoptadas por el Ministerio de Hacienda importantes modificaciones que os Municipios deben tener muy presentes para la formacion de los presupuestos correspondientes al año económico de 1874 á 75, incúmbeme el deber de llamar la atencion de todos los Alcaldes de esta provincia de mi cargo, encareciéndoles la estricta puntualidad y exquisita observancia de cuantas reglas se dictan por decretos de 26 y 28 de Junio último, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado. En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro. Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venia exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra.

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vías de comunicacion.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telegramas, cualquiera que sea su peso ó extension, quedan exceptuadas de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maiz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas 0'50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, segun se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de Arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Disposicion del decreto de 28, inserto en la Gaceta del 30 del expresado mes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el período que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavia tuvieren pendientes de aprobacion sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entre tanto los del año económico actual, segun el art. 125 de la ley municipal, en relacion con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico de 1874-1875 segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus presupuestos, que segun el artículo 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual antes de 31 de Julio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para el oportuno conocimiento de todos los Alcaldes de la misma; prometiéndome de su solícita actividad y reconocido celo que, aunque breve el plazo concedido, tendrán terminados sus presupuestos municipales para el 15 del próximo Agosto, atemperándose estrictamente á las alteraciones consignadas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Publicados en la *Gaceta* del 28 de Junio último los presupuestos generales del Estado para 1874-75, y debiendo procederse inmediatamente á plantear los nuevos impuestos, entre los cuales se halla el de Consumos, la Administracion, al publicar en el BOLETIN OFICIAL las bases, la tarifa é instruccion, lo hace tambien de los cupos ó importe de los enca-

bezamientos donde consta el número de habitantes de cada pueblo, el cupo correspondiente al Tesoro segun el último encabezamiento, el que corresponde por el encabezamiento de la sal sacado de la totalidad de habitantes por la cifra que se fija á cada uno, y el que asimismo corresponde al consumo de granos en la misma forma.

Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban el presente BOLETIN, se servirán exponerlo al público y anunciarlo por medio de edictos y circulares en todo el distrito municipal.

Siendo obligatorio en todo el actual año económico el cupo que se fija á cada pueblo, es deber de los Ayuntamientos reunirse inmediatamente con doble número de contribuyentes, como previene el art. 11 de la instruccion que á continuacion se inserta, para adoptar los medios con que cubrir su cupo de encabezamiento y de que trata el art. 10.

Para gastos municipales y provinciales pueden los Ayuntamientos recargar las especies en un tanto igual á la Hacienda; pero tendrán muy presente que la sal y los cereales no pueden sufrir ningun recargo.

No puede permitirse el cobrar ni arrendar con separacion del cupo del Tesoro los recargos que se impongan á las especies para gastos de interés comun, ni tampoco aumentar los derechos señalados á cada especie; pero pueden disminuirles los Municipios y asociados y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion y de sus administrados, siempre que no redunden en perjuicio del Tesoro ni dificulten la libertad del tráfico de las especies: la tarifa actual de la tidad y facilidad de cubrir los cupos, por que comprende artículos que, como el carbon y los pescados, no figuraban en la anterior.

Fijadas las principales bases y conocidos los cupos en cada Ayuntamiento, sólo me resta por hoy recomendarles en nombre del Gobierno de la Nacion la mayor actividad, el más acendrado celo en el planteamiento de los recursos con que han de atender á cubrir sus cupos; el Estado del Tesoro y las obligaciones apremiantes que ocasiona la guerra civil impone á todos inmensos sacrificios, y la Administracion de mi cargo espera de todos los Ayuntamientos y vecinos de la provincia que sabrán cumplirla para sacar á la Patria de la angustiosa situacion en que se halla.

Madrid 29 de Junio de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.° El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbones y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.° Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la canti-

dad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.° Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.° Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.° En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.° Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.°, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.° La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, des-

contará el 10 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.° Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.° Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias. Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10. El Gobierno formará y publicará la instruccion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874 —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

TARIFA. ESPECIES.		CLASES DE POBLACION.							
		1.° Hasta 5.000 habitantes. — PESETAS.	2.° Desde 5.001 á 12.000. — PESETAS.	3.° Desde 12.001 á 20.000. — PESETAS.	4.° Desde 20.001 á 40.000. — PESETAS.	5.° Desde 40.001 á 100.000. — PESETAS.	6.° Desde 100.000 en adelante. — PESETAS.		
1.° CARNES.	Vacunas.....	Kilógramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12	
	Lanares y cabrias.		Carnes muertas, en fresco.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
			En cecinas ó saladas.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	De cerda.....		Idem en fresco.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Idem en cecinas ó saladas.....		0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15		
2.° LÍQUIDOS.	Accites de todas clases.....	Cada grado en 100 litros.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20	
			Idem en fresco.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
			Idem saladas.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
3.° Jabon duro ó blando.....	Aguardiente, alcohol y licores.....	100 litros.	0'48	0'49	0'50	0'51	0'52	0'53	
			2'00	4'00	5'00	7'00	8'00	10'00	
4.° Sal (cloruro de sodio), sin recargos.....	Vinos de todas clases.....	Kilógramo.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
			0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	0'15	
5.° Carbones de todas clases.....	Jabon duro ó blando.....	100 kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
			0'03	0'04	0'06	0'08	0'10	0'11	
6.° Pescados, sus escabeches y conservas.	De rio.....	Kilógramo.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
			0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
7.° GRANOS...	Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).....	100 kilogramos.	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	2'50	
			1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	
			0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	
Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (idem).....	De mar.....	Kilógramo.	0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
			0'01	0'01	0'02	0'02	0'03	0'04	
Los demás granos y legumbres secas (idem).....	Idem.....	Id.	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	1'00	
			0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	

NOTAS ACLARATORIAS.

Quando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

	CLASES DE POBLACION.					
	1.° — PESETAS.	2.° — PESETAS.	3.° — PESETAS.	4.° — PESETAS.	5.° — PESETAS.	6.° — PESETAS.
Reses vacunas de cuatro años arriba.....	7'50	9'00	12'50	16'50	18'00	20'00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.....	0'50	0'62	0'88	1'00	1'25	1'50
Cerdos cebados.....	5'00	6'00	7'00	8'50	9'50	10'00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores.

Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.

Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.

Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras.

Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.

Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

El vinagre, la sidra y el chaicoli pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.° Para los efectos del impuesto se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de poblacion agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó limites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la vía practicable más corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.° Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones

devenarán iguales derechos; pero en el extraradio sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.

Art. 4.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devenarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si se hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.° La clase de tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.° Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoria inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y conveniencia de la medida.

Art. 8.° Las especies gravadas que se invierten como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en

la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.° Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y antes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso de que hubieren de permanecer más tiempo serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Quando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Sólo en las poblaciones en cuyas afueras

no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de obonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPÍTULO II.

FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talararia, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del dia anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del dia siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que de- legue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contrarregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificialmente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPÍTULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos pjaras de cerdo para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies grabadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraradio sólo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguarliente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

TRÁNSITOS.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando ménos, más allá del radio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPÍTULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

Á los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administracion no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

- 1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes: De aceite, 2.500 kilogramos. De vino y aguardiente, 3.500 litros. De granos, 90 unidades de 100 kilogramos. De sal, 2.500 kilogramos.
- 2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.
- 3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones?

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entónces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, y el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y prévio el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del dia por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavaran lo depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo de cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se inviarta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas a procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo menos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licorés, y las de jabon, darán aviso á la Administracion un día antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cantidad de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que em-

pleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fieltos de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, trahantes y especuladores que tengan comunicacion interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un día antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurrirán en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurrirán en una multa de 12

á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con daños demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador economico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones economicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolucion de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de la multa.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 95. La declaracion de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa informacion verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trahneros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XI.

DISTRIBUCION DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltos, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fieltos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fieltos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administracion personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incombe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de mayor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administracion.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negan á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los encargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por más de tres.

Art. 11. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que ocurran en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 12. La propia Administracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que constan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administracion de los ar-

bitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse a la Administración económica de la provincia. De los de esta procederá apelación a la Dirección general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá a los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo a los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado a presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar al Tesorero el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza a beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos contratos a suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.º Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligación acepta recíprocamente la Hacienda.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesión de él con el importe de la cuarta parte del pre-

cio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquier clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas demas.

Art. 114. Las de las demas poblaciones se anunciarán 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demas poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo exceda de 10.000 rs. podrá disponer la Dirección del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otras bajo

los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los deudores a los fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados con interdicción judicial.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no reúnan para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administración económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administración económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demas poblaciones, pondrán en posesión a los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesión por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposi-

siones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitación, dando cuenta de ella con remisión del expediente para la aprobación.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta a la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante a que debe preferir a ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos a la Administración anterior, cuyo importe será abonado por esta última a la que la reemplaza, la cual quedará a su vez obligada a hacer el mismo reintegro a la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administración económica, facilitando una copia a cada interesado y remitiendo otra a la Dirección general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravamen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposición, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el año económico de 1874-75 por el cupo del Encabezamiento de Consumos, y el que corresponde por la sal y los granos al respecto de 90 céntimos de peseta el primer artículo y 5 pesetas el segundo por cada habitante de los comprendidos en el censo oficial.

Pueblos	Habitantes.	Encabezamiento de consumos.	AUMENTO QUE CORRESPONDE		TOTAL. Pesetas.	Pueblos	Habitantes.	Encabezamiento de consumos.	AUMENTO QUE CORRESPONDE		TOTAL. Pesetas.
			Por la sal.	Por los granos.					Por la sal.	Por los granos.	
Madrid.....	955	3.805'50	859'50	4.775	9.440	Chapineria.....	989	5'604'25	890'10	4.945	11.439'35
Ajalvir y Daganzo de Abajo...	376	851'25	338'40	1.880	3.069'65	Chinchon.....	4.702	15.627'50	4.231'80	23.510	43.369'30
Alameda del Valle.....	9.280	48.750	8.352	46.400	103.502	Chozas de la Sierra.....	214	767	192'60	1.070	2.029'60
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.....	1.333	9.351'25	1.199'70	6.665	17.215'95	Ciempozuelos.....	2.601	10.500	2.340'90	13.005	25.845'90
Alcobendas.....	542	4.216	487'80	2.710	7.413'80	Cobaña.....	373	1.027'50	335'70	1.865	3.228'20
Alcorcón.....	254	735'25	228'60	1.270	2.233'85	Collado Mediano.....	465	1.892'75	418'50	2.325	4.636'25
Aldea del Fresno.....	1.358	5.867	1.222'20	6.790	13.879'20	Collado Villalba.....	540	2.309'75	486	2.700	5.495'75
Algete.....	317	1.154'25	285'30	1.585	3.024'55	Colmenar del Arroyo.....	447	1.396	402'30	2.235	4.033'30
Alpedrete.....	655	1.822'25	589'50	3.275	5.686'75	Colmenar de Oreja.....	5.001	12.235	4.500'90	25.005	41.740'90
Ambite.....	381	1.624'50	342'90	1.905	3.872'40	Colmenar de Oreja.....	334	1.036'50	300'60	1.670	3.007'10
Anchuelo.....	9.203	45.000	8.282'70	46.015	99.297'70	Colmenar Viejo.....	4.415	17.500	3.973'50	22.075	43.548'50
Aranjuez.....	747	3.277'50	672'30	3.735	7.684'80	Corpa.....	595	2.477	535'50	2.975	5.987'50
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	3.412	12.089'25	3.070'80	17.060	32.220'05	Coslada.....	264	535	237'60	1.320	2.092'60
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....	170	557'75	153	850	1.560'75	Cubas.....	253	750	227'70	1.265	2.242'70
Arroyomolinos.....	1.201	7.343	1.080'90	6.005	14.428'90	Daganzo de Arriba.....	688	2.282'50	619'20	3.440	6.341'70
Barajas, el des poblado de Rejas y el parador del Puente de Viveros.....	539	1.955'25	485'10	2.695	5.135'35	El Alamo.....	551	2.305	495'90	2.755	5.555'90
Batres.....	924	2.297'75	831'60	4.620	7.749'35	El Escorial de Abajo.....	732	1.374'25	658'80	3.660	5.093'05
Becerril.....	234	570'50	210'60	1.170	1.915'10	El Molar.....	1.562	8.184'75	1.405'80	7.810	17.400'55
Belmonte de Tajo.....	109	285	98'10	545	928'10	El Pardo.....	2.160	3.433'50	1.944	10.800	16.177'50
Berruena.....	502	1.075'75	451'80	2.510	4.037'55	El Prado.....	2.273	9.875	2.045'70	11.365	23.285'70
Berzosa.....	382	1.018'50	343'80	1.910	3.272'30	El Vellon.....	787	1.949'25	708'30	3.935	6.592'55
Boadilla del Monte y Romanillos.....	432	1.498'75	388'80	2.160	4.047'55	Extremera.....	1.679	4.184'25	1.511'10	8.395	14.090'35
Boalo, Cerceda y Mata del Pino.....	801	1.919'25	720'90	4.005	6.645'15	Fresnedillas.....	294	892'50	308'70	1.715	2.916'20
Braojos.....	1.342	10.690'75	1.207'80	6.710	18.608'55	Fresno de Torote y Serracines.....	343	1.001'25	264'60	1.470	2.735'85
Brea.....	719	5.343	647'10	3.595	9.585'10	Fuencarral.....	2.119	14.652'50	1.907'10	10.692	27.154'60
Brunete.....	1.264	5.105'75	1.137'60	6.320	12.563'35	Fuencarral.....	2.285	13.750	2.056'50	11.425	27.231'50
Bustarviejo.....	345	1.524'25	310'50	1.725	3.557'75	Fuencarral.....	638	2.641'50	574'20	3.190	6.405'70
Cabanillas de la Sierra.....	1.514	6.250	1.362'60	7.570	15.182'60	Fuente el Saz.....	1.109	2.641'25	998'10	5.543	9.184'35
Cadalso.....	423	1.940'75	380'70	2.115	4.436'45	Galapagar y Navalquejigo.....	1.331	4.193'75	1.197'90	6.655	12.046'65
Camarma de Esteruelas y del Caño.....	94	269'50	84'60	470	824'10	Garganta y Cuadron.....	515	1.169'75	463'50	2.575	4.208'25
Campo-Real.....	1.336	5.594'75	1.202'40	6.680	13.477'15	Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	507	1.077'25	456'30	2.535	4.068'55
Canencia.....	673	1.665'75	605'70	3.365	5.636'45	Gascones.....	490	398'50	171	950	1.519'50
Canillejas.....	233	1.839	209'70	1.165	3.213'70	Getafe y Perales del Rio.....	3.453	17.882	3.107'70	17.265	38.254'70
Canillas.....	193	1.175'75	173'70	965	2.314'45	Grifon.....	532	2.364'75	478'80	2.660	5.503'55
Carabanchel Alto.....	1.414	10.694'25	1.272'60	7.070	19.036'85	Guadalix.....	1.135	2.714'75	1.021'50	5.675	9.411'25
Carabanchel Bajo.....	1.270	13.291'50	1.143	6.350	20.784'50	Guadarrama.....	1.134	4.000	1.020'60	5.670	10.690'60
Carabaña.....	1.732	6.475'25	1.558'80	8.660	16.694'05	Horcajo y Aulos.....	459	1.020	413'10	2.295	3.728'10
Cararubuelos.....	264	1.053'75	237'60	1.320	2.611'35	Horcajuelo.....	477	504'75	428'40	2.380	3.313'15
Cenicientos.....	1.606	4.558'75	1.445'40	8.030	14.034'15	Hortaleza.....	554	3.811'25	498'60	2.770	7.079'85
Cercedilla.....	380	4.589'25	342	1.900	6.831'25	Hoyo de Manzanares.....	630	2.085	567	3.150	5.802
Cervera.....	205	273	184'50	1.025	1.482'50	Humanes.....	303	1.392'50	272'70	1.515	3.180'20
Chamartin.....	479	7.500	431'80	2.395	10.326'10	Húmera.....	171	450	153'90	855	1.458'90
						La Acebeda.....	252	564'25	226'80	1.260	2.051'05
						La Alameda.....	212	1.094	190'80	1.060	2.344'80
						La Cabrera de Buitrago.....	393	1.605	353'70	4.965	3.923'70
						La Hiruela.....	235	474'75	211'50	1.175	1.861'25
						Olmeda de la Cebolla.....	360	1.206'25	324	1.800	3.330'25
						La Serna.....	221	510'75	198'90	1.105	1.814'65
						Las Rozas y el parador de Matas Altas.....	1.314	3.963	1.182'60	6.570	11.715'60
						Leganes y Polvoranca.....	3.115	18.000	2.803'50	15.575	36.378'50

	Habitantes.	Encabeza- miento de consumos.	AUMENTO QUE CORRESPONDE		TOTAL. Pesetas.	Habitantes.	Encabeza- miento de consumos.	AUMENTO QUE CORRESPONDE		TOTAL. Pesetas.	
			Por la sal.	Por los granos.				Por la sal.	Por los granos.		
Loeches.....	892	4.778'50	802'80	4.460	10.041'30	San Martin de Valdeiglesias...	3.365	12.275'75	3.028'50	16.825	32.129'25
Los Hueros.....	81	284'75	72'90	405	762'65	San Sebastian de los Reyes y Pesadilla.....	1.297	8.397	1.167'30	6.485	16.049'10
Los Molinos.....	434	1.901'25	390'60	2.170	4.461'85	Santa Maria de la Alameda y Fuente el Fresno.....	924	2.506'75	831'60	4.620	7.058'35
Los Santos de la Humosa.....	918	3.461'25	826'20	4.590	8.877'45	Santorcaz.....	689	1.997	620'10	3.445	6.062'10
Lozoya.....	595	1.683'25	535'50	2.975	5.193'75	Serrada.....	118	273'75	106'20	590	969'95
Lozoyuela.....	648	2.302'50	583'20	3.240	6.125'70	Serranillos.....	387	1.135	348'30	1.835	3.318'30
Madarcos.....	151	290'50	135'90	755	1.181'40	Sevilla la Nueva.....	268	708'75	241'20	1.440	2.389'95
Majadahonda.....	872	3.509'25	784'80	4.360	8.654'05	Siete Iglesias.....	142	250	127'80	710	1.087'80
Manjiron y Cinco villas de Bui- trago.....	333	717'75	299'70	1.665	2.682'45	Somosierra.....	418	1.341'27	376'20	2.090	3.807'45
Manzanares el Real.....	382	1.330'25	343'80	1.910	3.784'05	Talamanca.....	369	1.939'75	332'10	1.845	4.116'85
Meco y Bugés.....	937	5.111'25	842'30	4.685	10.639'55	Tielmes.....	912	3.180'50	820'80	4.560	8.561'30
Mejorada del Campo.....	808	2.397'50	727'20	4.040	7.164'70	Titulcia ó Bayona de Tajuña...	466	1.827'25	419'40	2.330	4.576'65
Miraflores de la Sierra.....	1.624	6.250	1.461'60	8.120	15.831'60	Torrejon de Ardoz.....	2.062	8.688	1.855'80	10.310	20.853'80
Montejo de la Sierra.....	597	1.560	537'30	2.985	5.082'30	Torrejon de Velasco.....	202	1.071	181'80	1.010	2.262'80
Moraleja de Enmedio y la Mayor.	434	2.851'25	390'60	2.170	5.412'85	Torrelaguna.....	1.241	9.374'25	1.116'90	6.205	16.696'15
Moralzarzal.....	515	1.766	463'50	2.575	4.804'50	Torreclodones.....	2.566	12.500	2.312'10	12.845	27.657'10
Morata.....	2.475	8.685'25	2.227'50	12.375	23.287'75	Torremochica de Uceda.....	581	2.750	522'90	2.905	6.177'90
Móstoles.....	1.334	8.066	1.200'60	6.670	15.936'60	Torres.....	231	871'25	207'90	1.155	2.234'15
Nayacerrada.....	313	1.321	281'70	1.565	3.167'70	Valdaracete.....	797	3.748'75	717'30	3.985	8.451'05
Navalafuente.....	228	434	205'20	1.140	1.779'20	Valdeavero y Camarmilla.....	1.362	2.952'50	1.225'80	6.810	10.988'30
Navalagamella.....	527	1.651'25	474'30	2.635	4.760'55	Valdelaguna.....	475	1.723	427'50	2.375	4.525'50
Navalcarnero.....	3.726	20.483	3.354'40	18.630	42.466'40	Valdemanco.....	569	1.643'75	512'10	2.845	5.000'85
Navarredonda y San Mames...	332	703	298'80	1.660	2.661'80	Valdemora.....	307	828	276'30	1.535	2.639'30
Navas de Buñol.....	222	534'25	199'80	1.410	1.844'05	Valdemorillo y Peralejo.....	230	376'25	207	1.150	1.733'25
Navas del Rey.....	583	1.936'25	524'70	2.915	5.375'95	Valdemoro.....	1.834	8.360	1.650'60	9.170	19.180'60
Nuevo Baztan.....	315	796'25	283'50	1.575	2.654'75	Valdeolmos y Alarpardo.....	2.223	8.299'25	2.000'70	11.115	21.414'95
Orusco.....	830	1.958'25	747	4.150	6.855'25	Valdepiélagos.....	256	1.162	230'40	1.280	2.672'40
Oteruelo del Valle.....	208	517'50	187'20	1.040	1.744'70	Valdetorres.....	324	1.119'75	291'60	1.620	3.031'35
Paracuellos de Jarama.....	684	3.059	615'60	3.420	7.094'60	Valdilecha.....	703	1.688	632'70	3.515	5.835'70
Parla.....	999	8.646	899'10	4.995	14.540'10	Valverde.....	1.175	3.692	1.057'50	5.875	10.624'50
Paredes de Buitrago.....	218	389'25	196'20	1.090	1.675'45	Valverde.....	204	882'75	183'60	1.020	2.086'35
Patones.....	1.189	500	1.070'10	5.945	7.515'10	Valverde.....	2.101	14.000	1.890'90	10.505	26.395'90
Pedrezuela.....	583	1.817'50	524'70	2.915	4.957'20	Velilla de San Antonio.....	339	2.029	305'10	1.695	4.029'10
Pelayos.....	118	518'50	106'20	590	1.214'70	Venturada.....	243	599'50	218'70	1.215	2.033'20
Perales de Tajuña.....	1.622	5.507'50	1.459'80	8.110	15.077'30	Vicálvaro y Ambroz.....	1.738	14.525	1.564'20	8.690	24.779'20
Pezuela de las Torres.....	715	2.839'75	643'50	3.575	7.058'25	Villaconejos.....	1.209	3.607'25	1.058'10	6.045	10.740'35
Pinilla del Valle de Lozoya.....	230	887'50	507	1.150	2.244'50	Villalvilla.....	437	1.748'25	393'30	2.185	4.326'55
Pinto y el parador de Pinto.....	2.033	11.362'25	1.874'70	10.415	23.651'95	Villamanrique de Tajo.....	683	1.748'50	614'70	3.415	5.778'20
Piñuécar, Bellidas y Gandullas.	258	597	232'20	1.290	2.119'20	Villamanta.....	324	1.862'75	291'60	1.620	3.774'35
Pozuelo de Alarcon.....	888	5.625	799'20	4.410	10.864'20	Villamantilla.....	541	1.852'50	486'90	2.705	5.044'40
Pozuelo del Rey.....	839	3.657'25	755'10	4.195	8.607'35	Villanueva de la Cañada y Vi- llafranca del Castillo.....	567	2.223'50	510'30	2.835	5.578'80
Prádena del Rincon.....	334	972'25	360'60	1.670	2.942'85	Villanueva del Pardillo.....	462	1.265'25	415'80	2.310	3.991'05
Puebla de la Mujer muerta ...	294	549'75	264'60	1.470	2.284'35	Villanueva de Perales de Milla.	342	766'50	307'80	1.710	2.784'30
Quijorna.....	298	1.327'75	268'20	1.490	3.085'95	Villar del Olmo.....	583	1.390'75	524'70	2.915	4.830'45
Rascafría.....	882	3.250	793'80	4.410	8.453'80	Villarejo de Salvanés.....	3.037	11.664'25	2.733'30	15.185	29.582'55
Redueña.....	183	565'25	164'70	915	1.644'95	Villaverde.....	1.043	8.938'50	938'70	5.215	15.092'20
Rivas y Vacia-Madrid.....	309	414'25	278'10	1.545	2.237'35	Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	1.414	10.342'25	1.272'60	7.070	18.684'85
Rivataje y Zarzuela del Monte.	334	1.439'25	300'60	1.670	3.409'85	Villavieja.....	354	959'25	318'60	1.770	3.047'85
Robledillo de la Jara y el Atazar.	411	664'75	369'90	2.055	3.089'65	Zarzalejo.....	815	4.442'50	733'50	4.075	9.231
Robledo de Chavela.....	1.344	4.834'50	1.209'60	6.720	12.764'10						
Robregordo.....	630	2.030	567	3.150	5.747						
Rozas de Puerto-Real.....	560	1.350	504	2.800	4.654						
San Agustin.....	433	1.766	389'70	2.165	4.320'70						
San Fernando.....	678	2.337'25	610'20	3.390	6.337'45						
San Lorenzo del Escorial.....	2.094	10.000	1.884'60	10.470	22.354'60						
San Martin de la Vega.....	1.369	3.902'50	1.232'10	6.845	11.969'60						

En Madrid á 30 de Junio de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado municipal del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia de D. Telmo Giraldez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á Justa Martinez, Maria Jimenez y Francisca Martinez, para que el dia 30 del corriente comparezcan en este Juzgado á celebrar juicio de faltas.

Madrid 16 de Junio de 1874.—El Secretario, Lino Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestado de D. José de Vargas Romeo, cuyo juicio de abintestato pende en este Juzgado, y por virtud del cual cito y llamo á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que á término de 30 dias comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus reclamaciones; advirtiéndoles se ha presentado hasta ahora como heredero D. Ramon de Vargas, sobrino carnal del finado, y á cuya instancia se inició este juicio.

Madrid 27 de Junio de 1874.—V. B.—Callejo.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil. 40—30

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Coll y Bolós, natural de esta villa, hijo legítimo de los señores D. José Coll y Carrascosa y Doña Antonia Bolós, que falleció sin formalizar disposicion testamentaria en la ciudad de Londres en 23 de Diciembre del año último, á la edad de 36 años, siendo de estado soltero, ejerciendo la profesion de agente, para que en el término referido, contado desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndoles que tiene solicitado la declaracion de heredero abintestato su padre D. José Coll.

Madrid 30 de Junio de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 39—46

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Aldea del Fresno.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se saca á pública licitacion para el dia 5 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, los artículos de comer, beber y arder, y el de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año económico próximo venidero de 1874 á 75, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones y á presencia de la Corporacion. Aldea del Fresno 24 de Junio de 1874.—El Alcalde, Matias Hernandez.

Alcaldia popular de Alpedrete.

Por disposicion del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se sacan á subasta en público remate en los dias 5 y 12 del próximo Julio, y hora de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, como impuesto sobre el consumo de diferentes artículos de comer, beber y arder, bajo el presupuesto, tarifa y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alpedrete 22 de Junio de 1874.—El Alcalde, Victoriano Balanodin.

Alcaldia popular de Collado Mediano.

El Ayuntamiento popular de esta villa y Junta municipal de asociados han acordado que para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal que se está formando para el año económico de 1874 á 1875, se proceda al arrendamiento de los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite y carnes de hebra y el arbitrio en los cerdos cebados.

Y para su remate se ha señalado el dia 12 de Julio próximo, y hora de las doce del dia, en esta Casa Consistorial, previo toque de campana, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 20 de Junio de 1874.—El Alcalde, Gregorio Miranda.

Alcaldia popular de Villanueva de la Cañada.

El amillaramiento de la riqueza territorial del término municipal de esta villa formado por la Junta pericial de la misma, el cual ha de servir de base para la derrama del cupo de contribucion en el año económico venidero de 1874 á 75, se halla expuesto al público por término de ocho dias para oír de agravios en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en observancia á lo dispuesto en el art. 26 de la instrucion de 2 de Enero de 1846.

Villanueva de la Cañada 24 de Junio de 1874.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

Alcaldia popular de Villanueva de Perales.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa han acordado arrendar en pública subasta el derecho de los artículos de comer, beber y arder, y el de peso y medida por todo el año económico de 1874 á 75, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para cuyos dos remates se ha señalado el dia 28 del corriente y el 5 de Julio próximo, á las 10 de sus mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Villanueva de Perales 24 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan Povedano.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.